

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LA AMAZONÍA PERUANA A
TRAVÉS DE LA SIEMBRA, LA PRODUCCIÓN Y LA
INDUSTRIALIZACIÓN DE LA PLANTA DE YUTE (URENA LOBATA)**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto contribuir a la reactivación de la economía de la Amazonía peruana a través de la siembra, la producción y la industrialización de la planta de yute (*Urena lobata*) dentro del marco de lo dispuesto en la Ley 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, y la Ley 31339, Ley que Promueve la Industrialización del Agro.

Artículo 2. Inclusión del cultivo de yute (*Urena lobata*) dentro del Programa Nacional de Cultivos Agroindustriales y Agroexportación del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA)

Se incluye el cultivo de la planta de yute (*Urena lobata*) dentro del Programa Nacional de Cultivos Agroindustriales y Agroexportación a cargo del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para que, dentro de su competencia, realice las acciones de generación y de transferencia de tecnologías, y de asistencia técnica para el desarrollo de una producción sostenible de la referida planta de yute.

Artículo 3. Criterios técnicos

Los criterios técnicos que se deben considerar para el incremento del cultivo de la planta de yute (*Urena lobata*) son los siguientes:

- La determinación de las áreas aptas para el cultivo de la planta de yute (*Urena lobata*).
- La realización de acciones de prevención del uso de agroquímicos.
- El fortalecimiento de las capacidades técnicas de los titulares involucrados en el manejo de la planta de yute (*Urena lobata*).
- La realización de acciones de monitoreo y de vigilancia a fin de evitar la deforestación.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de junio de dos mil veinticuatro.



[Signature]
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

[Signature]
ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA